



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **153/2021-11**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por ***** , Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la parte actora ***** , en contra de la **sentencia definitiva dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, por la Jueza Decimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **359/2019-3** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** , en contra de ***** e ***** , y;

A N T E C E D E N T E S

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO.- Resolución recurrida. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno¹, la Jueza Decimo Familiar de Primera Instancia del

¹ Páginas 202-303 del expediente principal.

Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva en el expediente citado.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el trece de abril de do mil veintiuno², el recurrente, *****, el Apoderado general para Pleitos y cobranzas de la parte actora *****, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno³, dictada por la Jueza Decimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 359/2019-3 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *****, en contra de ***** e *****.

TERCERO. Las consideraciones en las que la Jueza Decimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, su fallo sostiene como definición básicamente: en que la parte actora *****, a través de su apoderado general para pleitos y cobranza *****, no acreditó la ACCIÓN REAL REIVINDICATORIA que hizo valer contra ***** Y *****, declarando la improcedencia de la ACCIÓN REAL REIVINDICATORIA que hizo valer *****, a

² Página 308 del expediente principal.

³ Páginas 202-303 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

través de su apoderado general para pleitos y cobranza *****, contra la acción intentada por la persona moral *****, que hizo valer contra ***** Y *****, por lo que se absuelve a los mismos de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas. Y cada parte será responsable de los gastos y costas erogados en la presente instancia.

CUARTO. Agravios. El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja diez a la 25 del toca civil en que se actúa.

Sin que en el presente apartado, los agravios sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

RESULTANDOS:

1.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno⁴, la Jueza Decimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva en el expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutivos dice:

"...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, en términos de lo expuesto en el considerando I, de esta resolución.

SEGUNDO. La parte actora *****, a través de su apoderado general para pleitos y cobranza *****, no acredito la ACCIÓN REAL REIVINDICATORIA que hizo valer contra ***** Y *****, por las razones

⁴ Páginas 202-303 del expediente principal.

expuestas en el considerando V de la presente resolución; en consecuencia:

TERCERO. Se declara la improcedencia de la ACCIÓN REAL REIVINDICATORIA que hizo valer *****, a través de su apoderado general para pleitos y cobranza *****, contra la acción intentada por la persona moral *****, que hizo valer contra ***** Y *****, por lo que se absuelve a los mismos de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTO. Cada parte será responsable de los gastos y costas erogados en la presente instancia.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

2.- Inconforme con la resolución, la parte actora *****, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y cobranzas *****, el trece de abril de dos mil veintiuno⁵, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez A quo en el efecto SUSPENSIVO el catorce de abril de dos mil veintiuno⁶, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 359/2019-3, recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente

⁵ Página 308-325 del expediente principal.

⁶ Página 326 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el recurrente, *****⁷, Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la parte actora *****⁸, en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531⁸ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

⁷ Página 308 del expediente principal.

⁸ **ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna; de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno⁹, por la Jueza Decimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y el recurso fue interpuesto el trece de abril de dos mil veintiuno¹⁰, el cual fue admitido por auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno¹¹, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532, fracción I¹²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable¹³, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la parte actora por estrados el siete de abril de dos mil veintiuno¹⁴, y su recurso de apelación lo presentó el trece de abril de dos mil veintiuno¹⁵; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; de ahí que, el recurso de

⁹ Páginas 202-303 del expediente principal.

¹⁰ Página 308 del expediente principal.

¹¹ Página 326 del expediente principal.

¹² **ARTÍCULO 532.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. - Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

¹³ **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.

¹⁴ Páginas 305-306 del expediente principal.

¹⁵ Página 308 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

IV. Estudio de los agravios. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el ciudadano *****, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la parte actora *****, quien se duele de la sentencia definitiva dictada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**¹⁶, por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **359/2019-3** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por *****, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la parte actora ***** en contra de ***** e *****; manifestando como agravios los que obran a fojas 10 a la 25 del presente toca.

Los motivos de inconformidad son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Violación a lo dispuesto por el artículo 999 y 1058 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación al artículo 666 fracción III, 426 y 491 del Código Procesal Civil para la mencionada entidad federativa.

¹⁶ Páginas 202-303 del expediente principal.

Se estima que el A quo violó los preceptos mencionados y actuó de manera ilegal al establecer en la sentencia definitiva que respecto del codemandado *****, mi representada no acreditó el tercer elemento de la acción real reivindicatoria, consistente en la identidad de la cosa que se pretende reivindicar, no obstante, de las constancias de autos, así como del basto acervo probatorio exhibido por la accionante, se acreditó fehacientemente que se cumplió con tal presupuesto.

En efecto, el artículo 666 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, prevé que tratándose de la acción reivindicatoria, el actor debe probar la identidad de la cosa, entendiéndose por esto, que no quede lugar a dudas respecto de cuál es el bien o predio que se pretende reivindicar, siendo que en el presente asunto, tal situación aconteció mediante la exhibición de diversos medios de prueba, tal y como sus Señorías podrán observar al analizar los autos que integran el presente juicio.

En este sentido, cabe traer a colación lo manifestado en el escrito inicial de demanda, así como el contenido de las pruebas ofrecidas por mi representada, habida cuenta de que si en el capítulo de hechos, en específico en los numerales 3. y 4., mi representada estableció con claridad y sin lugar a dudas, las medidas y colindancias de los bienes inmuebles de los que es propietaria, mismos que se identifican como *****, actualmente identificados ***** e incluso, se señaló la superficie de cada uno de los predios, es indiscutible que los predios a reivindicar se encuentran plenamente identificados.

Además, si se toma en consideración que se admitió y desahogó la prueba documental pública, consistente en los planos catastrales expedidos por la Dirección General de Catastro, se tiene que se acreditaron fehacientemente las medidas totales de *****, mismo que fue dividido en diversas fracciones, de las cuales, las medidas correspondientes a cada una de ellas se encuentra establecidas en los planos catastrales de mérito, incluyendo las correspondientes a las fracciones identificadas *****, razón por la cual, se insiste, se acreditó la identidad del predio que es materia de la presente acción reivindicatoria, en el entendido de que si se tienen las dimensiones y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

medidas del terreno total e incluso, se cuenta con la división que se hizo del mismo, es evidente que los predios se encuentran debidamente delimitados y que contrario a lo que sostuvo el inferior, si se cumplió con la carga procesal establecida por el artículo 666 fracción III del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; lo expuesto, sobre la base de que se demostró que el codemandado indebidamente bardeó la totalidad del predio, es decir, si el total del mismo fue materia de reivindicación y dicho predio se especificó con meridiana claridad, entonces se concluye que, contrario a lo fallado por el A quo, sí se cumplió con el requisito en comento.

Ahora bien, tomando en consideración la jurisprudencia citada por el A quo, misma que se localiza bajo la voz "ACCIÓN REVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS"¹⁷, resulta que le corresponde al accionante, demostrar tres supuestos, a saber:

a) La propiedad de la cosa que reclama,

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 219236

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o. J/193

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, página 65

Tipo: Jurisprudencia.

ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y

c) La identidad de la misma.

Así, según lo confirmó el A quo, no existe duda de que los primeros dos elementos quedaron plenamente demostrados y que es sólo el tercero el que no quedó acreditado, sin embargo, tal afirmación no se ajustó al marco fijado en la mencionada jurisprudencia, siendo que esta establece que la identidad de la cosa se refiere a que no pueda dudarse cuál es el objeto que se pretende reivindicar, debiendo precisarse situación, superficie y linderos, lo cual se demostrará por cualquier medio de prueba reconocido por la ley, por lo que si en el escrito inicial de demanda se establecieron las medidas y colindancias de ***** actualmente identificados ***** y además, se acreditó con las pruebas ofrecidas por mi representada (como lo fueron las escrituras públicas que obran en autos y los certificados de libertad de gravamen), entonces no existe duda de que quedó establecida la identidad de la cosa que se pretende reivindicar, sobre todo si de los planos catastrales expedidos por la Dirección General del Catastro y de la escritura pública número ***** , pasada ante la fe pública del notario número 196 de la Ciudad de México, se obtiene con precisión las medidas de los terrenos respecto de los cuales se solicita su reivindicación.

En este marco, si en el escrito inicial de demanda y durante el procedimiento del presente juicio, se señaló que el codemandado ***** , es propietario de un predio colindante de los que es titular mi representada, ello no significa que pueda construir una barda con puerta y candado sobre los predios de los que mi representada es titular, pues como se desprende de la escritura pública ***** , mi poderdante es legítima propietaria de ***** , de ahí que si se establecieron las medidas y colindancias de los mencionados inmuebles, se reitera, están plenamente identificados y se demuestra la procedencia de la acción reivindicatoria.

Ahora bien, no obstante el A quo menciona que no es suficiente la confesión ficta del codemandado para acreditar el tercer elemento de la acción, lo cierto es que si se toma en consideración que se tuvo por confeso al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

codemandado, toda vez que no compareció a la audiencia de desahogo de pruebas, en consecuencia, de las posiciones identificadas con los números 4., 7., 8., 24. y 25., mismas que fueron calificadas de legales por su Señoría, resulta que tal circunstancia refuerza el hecho de que ilegalmente, el codemandado construyó una barda con puerta y candado, sobre los predios cuya propiedad corresponde a mi representada, situación que refuerza el hecho de que el señor ***** , no es propietario de ***** , por lo que no estaba en aptitud de construir una barda que incluya los predios mencionados, en el entendido de que el ser vecino de los inmuebles, no lo faculta para construir sobre los mismos de ahí que si se demostró plenamente que predios son propiedad de mi representada, entonces quedó acreditado que bienes son materia de la acción reivindicatoria.

Dicho de otra manera, si se demostró que dicho codemandado bardeó LA TOTALIDAD DEL TERRENO PROPIEDAD DE MI MANDANTE, y dicho predio quedó total y absolutamente identificado, pues se trata de la TOTALIDAD del bien y no de una parcialidad, se llega a la conclusión de que nuestra representada cumplió con el tercer elemento de la acción reivindicatoria y en consecuencia, debe revocarse la sentencia recurrida.

Además, contrario a lo que el A quo señala, respecto de que no es suficiente la confesión ficta para demostrar el tercer elemento de la acción, debe traerse a colación que en el artículos 426 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece que debe declararse confeso a la parte que debía comparecer a absolver posiciones y no compareció sin causa justa, lo que tiene como consecuencia que también se tenga por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente, siendo que si en la presente causa, con la prueba se pretendía acreditar que el codemandado construyó una barda en los bienes propiedad de mi representada, entonces queda acreditado que de manera ilegal e ilegítima se encuentra en posesión de los inmuebles, lo cual a su vez, es óptima para acreditar la identidad del bien a reivindicar, toda vez que la barda construida rodea

la superficie de los mismos; máxime si no obra prueba alguna en contrario.

Así, al administrarse la confesión ficta, consistente en que se demostró que el codemandado construyó una barda que impide a mi representada el acceso a los predios de su propiedad, con el resto de medios probatorios, existe certeza de que edificó una construcción en los inmuebles a reivindicar, en perjuicio de mi representada y además, se cumple con acreditar la identidad del bien; máxime cuando la Juez inferior en ningún razonamiento de la sentencia dictada expuso el por qué la confesión ficta no era suficiente para acreditar que el codemandado construyó una barda en la superficie perteneciente a los predios de mi poderdante.

Lo anterior, en el entendido de que en la sentencia recurrida ni siquiera se establecieron los motivos por los que la probanza supuestamente debía carecer de valor probatorio, lo cual confirma la ilegalidad de dicha determinación, al no cumplirse con el principio de motivación consagrado en la Carta Magna.

En estas circunstancias, derivado de un análisis completo e íntegro de lo expuesto en el escrito inicial de demanda y de las pruebas ofrecidas, sus Señorías advertirán que al estar debidamente delimitado el inmueble materia de la reivindicación, siendo ***** y toda vez que el codemandado *****, es propietario de diversas fracciones a las mencionadas con anterioridad, entonces existe certeza jurídica respecto de qué predios deben ser reivindicados, pues se encuentran debidamente identificados mediante el establecimiento de sus medidas y colindancias, tal y como consta en los diversos documentos públicos que se exhibieron como pruebas en el presente procedimiento, mismos que refuerzan la titularidad de la propiedad de mi representada; insistiendo en que si el bardeado realizado por dicho codemandado fue respecto de la totalidad del bien a reivindicar, entonces el objeto materia del procedimiento está debidamente delimitado e identificado y, por ende, ninguna duda se surte en cuanto a que mi representada cumplió con la totalidad de los requisitos que prevé el artículo 666 del Código de referencia.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

Lo anterior se refuerza con el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo la voz "ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE SE PRETENDE REIVINDICARSE."¹⁸, según la cual, el tercer elemento de la acción reivindicatoria consiste en que el bien reclamado sea el mismo que el que posee el demandado, de manera que si en el presente juicio, mi representada acreditó fehacientemente que ***** , están en posesión del codemandado, al haber construido una barda con puerta y candado, que impide el acceso a la TOTALIDAD DE LOS PREDIOS, entonces indiscutiblemente existen elementos de prueba suficientes para

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168237

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 104/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 11

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.

De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.

Contradicción de tesis 142/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 104/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

crear convicción en sus Señorías, respecto del bien inmueble materia del presente juicio reivindicatorio.

Consecuentemente, al tenor de lo expuesto en el presente agravio y como sus Señorías podrán observar de las constancias de autos (escrito inicial de demanda y pruebas) se concluye que contrario a lo sostenido por el A quo, mi representada acreditó las dimensiones totales del ***** , siendo que de igual forma, quedaron demostradas las medidas y colindancias de ***** en las que se dividió el mencionado terreno, las cuales son materia del presente juicio, con lo cual, existen elementos suficientes para concluir que se conoce la identidad del predio materia de la presente acción reivindicatoria, siendo que si el A quo determinó que no se cumplió con el elemento consistente en la identidad de la cosa, tal percepción denota la falta de estudio y análisis de las pruebas y constancias de autos, en su conjunto, lo cual no puede generar un perjuicio a mi representada, habida cuenta que como se ha venido mencionando, acreditó fehacientemente, las medidas, colindancias y superficie total de los predios que se pretenden reivindicar.

Lo anterior, en el entendido de que si el bien a reivindicar del codemandado es el mismo bien del que mi mandante acreditó la propiedad, pues el mismo se bardeó de manera total y no solamente alguna fracción en particular, se llega a la conclusión de que mi representada cumplió con los requisitos que establece la norma jurídica y, por ende, ninguna justificación tenía la A quo para no declarar procedente la acción reivindicatoria planteada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el A quo pretendió justificar su ilegal resolución al tenor de diversas tesis aisladas de rubro "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA." y "PRUEBA PERICIAL. SU VALOR EN UN JUICIO REIVINDICATORIO.", en tanto que según lo estableció el inferior, la prueba pericial es la idónea para demostrar la identidad de un predio; sin embargo, ello no impide que mediante otros medios de convicción se pueda acreditar la identidad de un bien, pues tal y como lo prevén las mencionadas tesis, las demás pruebas no dejan de hacer evidencia respecto a la identidad



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

de un predio, sobre todo si de éstas se desprende que no existe duda de cuál es el bien que reclama la actora, tal y como acontece en aquellos asuntos en que se acredita la propiedad del bien y la identificación del mismo con documentales públicas, más todavía cuando algunas de las pruebas fueron expedidas por la Dirección General de Catastro.

Además, si tomamos en consideración que fue el propio A quo, quien en la parte final de la sentencia se refirió al criterio localizable bajo la voz "ACCION REIVINDICATORIA. PLANOS CATASTRALES Y TITULOS DE PROPIEDAD SON APTOS PARA PROBAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE (ESTADO DE MEXICO)."¹⁹, es evidente que a través de un plano catastral, si coinciden los datos de superficie y medidas ahí establecidos, con el título de propiedad presentado por el accionante, como ocurre en la especie, entonces se debe considerar que quedó plenamente identificado el bien objeto del juicio, más todavía si el plano catastral se admitió en juicio y, aparte, por tratarse de una documental pública, goza de pleno valor probatorio.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 27²⁰ de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 209897
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: II.2o C T 5 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 399
Tipo: Aislada

ACCION REIVINDICATORIA. PLANOS CATASTRALES Y TITULOS DE PROPIEDAD SON APTOS PARA PROBAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE (ESTADO DE MEXICO).

Tratándose de la comprobación de la identidad de bienes inmuebles no es correcto determinar que carece de idoneidad para tal fin la prueba documental pública consistente en las certificaciones de planos que obran en los registros del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral dependiente del Gobierno del Estado, porque de acuerdo con las prevenciones del artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles los documentos públicos poseen valor convictivo pleno; así pues, coincidiendo los datos de superficie y medidas de los títulos de propiedad presentados por el actor con los de los registros catastrales, se considera que queda identificado el predio objeto del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 24/94. Bienes Raíces Maranata, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

²⁰ Artículo 27. En casa Municipio los planos catastrales de las regiones urbanas y suburbanas se formularán por manzanas completas, determinando la superficie total de éstos y las de cada uno de los predios que la integren.

Morelos, prevé que en los planos catastrales se determina la superficie de los predios que integran una manzana, lo cual es relevante, derivado de que si a través de un plano catastral se acreditan las medidas, colindancias y superficie de un bien, ello permite identificarlos con claridad, máxime cuando se trata de un documento público expedido por Dirección de Actualización Geográfica, Estadística e Informática del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En este orden de ideas, el artículo 491²¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece que tratándose de documentos públicos, los mismos quedan exceptuados de que se les realice una valoración de la sana crítica, sino que tendrán valor probatorio pleno y por tanto, no se perjudicarán en cuanto a su validez, siendo que si los planos catastrales les reviste tal naturaleza (al ser documentos públicos) entonces el A quo y sus Señorías, están compelidas a dotarlos de valor probatorio pleno, de manera que su en ellos se establecen las medidas y colindancias de ***** , no existe duda de que está identificado los predios a reivindicar.

Así contrario a la consideración del A quo, consistente en que los planos catastrales no eran aptos para demostrar la identidad de los inmuebles a reivindicar, tal afirmación carece de bases jurídicas y probatorias, en el entendido de que mediante el análisis de los planos catastrales, en conjunto con la escritura pública ***** , las cuales gozan de valor probatorio pleno, se obtiene que existe coincidencia entre los datos de superficie y medidas correspondientes a los bienes a reivindicar, por lo que queda plenamente identificado el bien objeto del juicio.

Refuerza lo anterior, el criterio localizable bajo la voz "ACCION REIVINDICATORIA. PLANOS CATASTRALES Y TITULOS DE PROPIEDAD SON APTOS PARA PROBAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE (ESTADO DE MEXICO).", habida cuenta que si con el plano catastral exhibido por mi representada se establece de manera clara las

²¹ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

medidas, colindancias y superficie de los bienes a reivindicar, entonces queda debidamente cumplido el tercer elemento de la acción reivindicatoria, pues permite identificar el bien con precisión, más aún cuando con la información que se obtenga de dichos documentos, se concluye que al reivindicar los predios, con las medidas y superficie que establecen los planos catastrales y la escritura de compraventa número *****, entonces también se deben reivindicar cualquier construcción edificada dentro de la superficie de los predios propiedad de mi representada, lo cual en su caso, podrá precisarse en ejecución de sentencia.

En este marco, queda demostrado que contrario a lo que estableció el A quo, los planos catastrales son eficaces para demostrar el bien que se pretende reivindicar, pues se establecen las medidas de los predios propiedad de mi representada, en el entendido de que cualquier construcción realizada en la superficie de los mismos, se traduce en una posesión ilegítima, que a la vez transgrede el derecho de propiedad de mi poderdante, máxime que, tal y como se ha venido explicando, al ser documentales públicas emitidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la Dirección de Actualización Geográfica, Estadística e Informática, son susceptibles de gozar de valor probatorio y de tener por demostrada la identidad del bien a reivindicar.

Lo expuesto, sobre la base de que la A quo ni siquiera justificó ni motivó por qué supuestamente no debía otorgársele dicho valor probatorio a los planos catastrales, siendo que contrario a lo sostenido por esta, invocó la tesis a que se hizo referencia, lo cual implica que la sentencia sea incongruente internamente, pues ninguna justificación tenía la inferior para citar la tesis aludida, y en oposición a ello sin dar mayor justificación, resolver que los planos catastrales no eran suficientes para acreditar los elementos de la acción ejercitada por mi mandante.

Por lo anterior, es evidente que no existe duda alguna respecto de cuál es el predio que debe ser reivindicado a favor de mi poderdante, motivo por el que sus Señorías deberán revocar la sentencia dictada por el A quo en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y en su lugar, dictar una en donde se establezca que derivado de los

medios de convicción aportados por la parte actora, resulta inconcuso que el predio materia de la acción reivindicatoria ejercitada en contra del codemandado *****, se encuentra plenamente identificado y, en consecuencia, es procedente el ejercicio de la acción real reivindicatoria.

SEGUNDO. Violación a lo dispuesto por el artículo 999 y 1058 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación al artículo 666 fracción III y 491 del Código Procesal Civil para la mencionada entidad federativa.

Se estima que el A quo violó los preceptos mencionados, al establecer en la sentencia definitiva que respecto de la codemandada *****, mi representada no acreditó el tercer elemento de la acción real reivindicatoria, consistente en la identidad de la cosa que se pretende reivindicar, no obstante, de las constancias de autos, así como del basto acervo probatorio exhibido por la accionante, sus Señorías advertirán que se acreditó fehacientemente que se cumplió con tal presupuesto.

En efecto, el artículo 666 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que tratándose de la acción reivindicatoria, el actor debe probar la identidad de la cosa, entendiéndose por esto, que no quede lugar a dudas respecto de cuál es el bien o predio que se pretende reivindicar.

En este sentido, contrario a lo que menciona el A quo, de las constancias de autos y de los documentos base de la acción, se tiene que mi poderdante demostró la procedencia de la acción reivindicatoria en contra de la codemandada, pues en principio, de la escritura pública número *****, se deduce que mi representada, derivado de la celebración de un contrato de compra venta, adquirió la propiedad de ***** en las que se dividió el *****, *****, siendo que es respecto de estos predios sobre los que se solicita la reivindicación, pues de manera ilegal e ilegítima, *****, edificó un inmueble que invade una fracción de la superficie de los mismos.

.....
Asimismo, sus Señorías deben tomar en consideración, que derivado del desahogo de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

prueba denominada declaración de parte, a cargo de la codemandada, fue ella misma quien confesó poseer una fracción del predio propiedad de mi poderdante, por lo que si dicho medio de prueba se adminicula con los planos catastrales expedidos por la Dirección General de Catastro y con la escritura pública número *****, se tiene que está totalmente acreditado que mi representada es propietaria de ***** en las que se dividió *****, así como que de manera ilegítima, la codemandada ocupó una parte de los predios mencionados, por lo que resulta procedente el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Dicho de otra manera, si con motivo de lo confesado por la codemandada en el desahogo de la prueba aludida, se generó convicción de que dicha persona invadió el predio propiedad de mi mandante, lo cual es totalmente diverso a lo que pretendió sostener al dar contestación a la demanda, esto es, que tan conoce y acepta las dimensiones de la fracción que invadió, que confesó espontáneamente ante la autoridad judicial, lo cual se traduce en que el predio a reivindicar está debidamente identificado y, en consecuencia, se cumplió con cada uno de los requisitos que establece la norma jurídica.

En este sentido, es evidente que si mi representado acreditó las medidas totales de ***** y que la codemandada confesó poseer una fracción de dichos predios, en consecuencia, están plenamente identificados los bienes que deben ser reivindicados, pues sin importar la superficie que actualmente se encuentra en posesión de *****, de manera ilegítima, lo cierto es que existe certeza de las medidas de los predios propiedad de mi poderdante, siendo que la confesión de la demandada, es una prueba plena de que invadió un terreno que no es de su propiedad, por lo que lo procedente es poner a *****, en posesión de los predios mencionados, en su totalidad; máxime que si el predio a reivindicar es el total que le pertenece a la ahora parte actora, siendo que la codemandada realizó la confesión mencionada, entonces se confirma que no se surte consideración alguna por la que se estime que el bien objeto de la reivindicación no está debidamente identificado (nadie en el

procedimiento tuvo duda acerca de cuál es el predio propiedad de mi mandante, ni siquiera la enjuiciada, pues, se insiste, confesó que invadió ilegítimamente dicho predio).

Por lo mencionado, resulta evidente que la consideración del A quo respecto de que no es suficiente para acreditar el tercer elemento de la acción reivindicatoria, la mención de que la codemandada invadió una fracción de los inmuebles propiedad de mi representada deviene contraria a los medios de prueba que han sido aportados por mi representada, los cuales fueron tendientes a demostrar de manera clara y precisa las medidas, colindancias y superficie de los predios a reivindicar, siendo que de haberse administrado todas y cada una de las pruebas documentales admitidas y desahogadas, así como las respuestas dadas por la codemandada en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte, se llega a la conclusión de que está plenamente identificado que mi representada reclama la reivindicación de *****, por lo que si además, demostró las medidas, colindancias y superficie de las mismas, es inconcuso que no hay lugar a dudas respecto del bien objeto del presente procedimiento.

En este marco, se aclara que contrario a lo sostenido por el A quo, no existe duda respecto de los bienes que se pretenden reivindicar, toda vez que mi representada si ofreció los medios de prueba suficientes e idóneos para demostrar la identidad de la cosa materia de reivindicación, pues sin importar la superficie que actualmente se encuentra en posesión de la codemandada, lo correcto es devolver a mi poderdante el bien en su totalidad, pues si es titular de un derecho real, el mismo debe ser respetado, más todavía cuando, contrario a lo aseverado por la contraparte en su escrito de contestación a la demanda, plenamente sabe que invadió el predio propiedad de mi representada, lo cual se desprende de la confesión antes mencionada.

Así, se tiene que en la especie, lo procedente es que se reivindicuen los predios en su totalidad a mi poderdante, pues como se ha venido mencionado, a pesar de que a consideración del A quo supuestamente no existe certeza respecto de las medidas y superficie de la fracción que está siendo ocupada por *****, ello no es



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

impedimento para que se declare procedente la acción reivindicatoria, sobre todo si se acreditó sin lugar a dudas, las medidas, colindancias y superficie de los predios propiedad de mi representada.

De esta manera, se precisa que derivado de los medios de prueba aportados por la parte actora, sus Señorías podrán advertir que si existe Identidad entre el bien propiedad de mi poderdante y la fracción que está siendo ocupada por la codemandada, en el entendido de que ésta última se encuentra ubicada dentro de la superficie de los predios identificados como ***** , por lo que al reivindicar los predios respecto de los cuales existe certeza de su propiedad, sin Importar las construcciones o edificaciones que se encuentren dentro del terreno, debe hacerse en su totalidad, de conformidad con las medidas que se encuentren establecidas en los documentos base.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el A quo pretendió justificar su ilegal resolución al tenor de diversas tesis aisladas de rubro "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA." y "PRUEBA PERICIAL. SU VALOR EN UN JUICIO REIVINDICATORIO.", en tanto que según lo estableció el inferior, la prueba pericial es la idónea para demostrar la identidad de un predio; sin embargo, ello no impide que otros medios de convicción se pueda acreditar la identidad de un bien, pues tal y como lo prevén las mencionadas tesis, las demás pruebas no dejan de hacer evidencia respecto a la identidad de un predio, sobre todo si de éstas se desprende que no existe duda de cuál es el bien que reclama la actora, tal y como acontece en aquellos asuntos en que se acredita la propiedad del bien y la identificación del mismo con documentales públicas, más todavía cuando algunas de las pruebas fueron expedidas por la Dirección General de Catastro.

Así, tenemos que a través de diversos medios de prueba, no exclusivamente la prueba pericial, se puede acreditar la identidad de un bien, en el entendido de que tal situación es un requisito indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, por lo que si en la presente causa, al tenor de lo previsto en el escrito inicial de demanda, el contenido de la escritura pública número ***** , que contiene el contrato de

compraventa ad-corporis, por medio del cual mi representada adquirió la propiedad de los multicitados predios, así como de los planos catastrales emitidos por la Dirección General de Catastro, y derivado de un análisis conjunto de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la accionante, se evidencia que se conocen las medidas, colindancias y superficie de los predios a reivindicar.

En este sentido, cabe traer a colación el criterio jurisprudencial citado por el A quo, localizable bajo la voz "ACCION REIVINDICATORIA.PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.", pues de conformidad con lo ahí establecido no hay duda respecto de que a través de cualquier medio de prueba, que no sea la prueba pericial topográfica, se puede demostrar la identidad del bien, siendo que en la presente causa al desahogarse diversos medios de prueba tendientes a identificar el bien a reivindicar, es claro que se cumplió con el requisito de procedencia, en tanto que existe certeza respecto de que bienes son propiedad de mi representada y que esos inmuebles, deben ser reivindicados en su favor; máxime que las probanzas antes aludidas son idóneas para tener por identificado el bien propiedad de mi mandante.

Por último, se debe precisar que el A quo realizó un análisis incorrecto de los planos catastrales que se ofrecieron como medios de prueba, pues si bien, con los mismos se acreditan las medidas, colindancias y superficie de los inmuebles propiedad de mi representada, también son medios de prueba que, derivado de su valor probatorio pleno, son aptos para tener claramente identificado el predio materia de la acción reivindicatoria, tal y como lo prevé el criterio citado por el inferior, localizable bajo la voz "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PLANOS CATASTRALES Y TÍTULOS DE PROPIEDAD SON APTOS PARA PROBAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE (ESTADO DE MÉXICO).", más todavía si se toma en consideración que son documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 27 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, prevé que en los planos catastrales se determina la superficie de los predios que integran una manzana, lo cual es relevante, derivado de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

que si a través de un plano catastral se acreditan las medidas, colindancias y superficie de un bien, ello permite identificarlos con claridad, máxime cuando se trata de un documento público expedido por Dirección de Actualización Geográfica, Estadística e Informática del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En este orden de ideas, el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece que tratándose de documentos públicos, los mismos quedan exceptuados de que se les realice una valoración de la sana crítica, sino que tendrán valor probatorio pleno y por tanto, no se perjudicarán en cuanto a su validez, siendo que si los planos catastrales les reviste tal naturaleza (al ser documentos públicos), entonces el A quo y sus Señorías, están compelidas a dotarlos de valor probatorio pleno, de manera que si en ellos se establecen las medidas, colindancias y superficie de ***** , no existe duda de que está identificado los predios a reivindicar.

Así, contrario a la consideración del A quo, consistente en que los planos catastrales no eran aptos para demostrar la identidad de los inmuebles a reivindicar, tal afirmación carece de bases jurídicas y probatorias, en el entendido de que mediante el análisis de los planos catastrales, en conjunto con la escritura pública ***** , las cuales gozan de valor probatorio pleno, se obtiene que existe coincidencia entre los datos de superficie y medidas correspondientes a los bienes a reivindicar, por lo que queda plenamente Identificado el bien objeto del juicio.

Refuerza lo anterior, el criterio localizable bajo la voz "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PLANOS CATASTRALES Y TITULOS DE PROPIEDAD SON APTOS PARA PROBAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE (ESTADO DE MEXICO).", habida cuenta que si con el plano catastral exhibido por mi representada se establece de manera clara las medidas, colindancias y superficie de los bienes a reivindicar, entonces queda debidamente cumplido el tercer elemento de la acción reivindicatoria, pues permite identificar el bien con precisión, más aún cuando con la información que se obtenga de dichos documentos, se concluye que al reivindicar los predios, con las medidas y superficie que establecen los planos catastrales y la escritura de

compraventa número *****, entonces también se deben reivindicar cualquier construcción edificada dentro de la superficie de los predios propiedad de mi representada, lo cual en su caso, podrá precisarse en ejecución de sentencia.

En este marco, queda demostrado que contrario a lo que estableció el A quo, los planos catastrales son eficaces para demostrar el bien que se pretende reivindicar, pues se establecen las medidas de los predios propiedad de mi representada, en el entendido de que cualquier construcción realizada en la superficie de los mismos, se traduce en una posesión ilegítima, que a la vez transgrede el derecho de propiedad de mí poderdante, máxime que, tal y como se ha venido explicando, al ser documentales públicas emitidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la Dirección de Actualización Geográfica, Estadística e Informática, son susceptibles de gozar de valor probatorio y de tener por demostrada la identidad del bien a reivindicar.

Lo expuesto, sobre la base de que la A quo ni siquiera justificó ni motivó por qué supuestamente no debía otorgársele dicho valor probatorio a los planos catastrales, siendo que, contrario a lo sostenido por esta, invocó la tesis a que se hizo referencia, lo cual implica que la sentencia es incongruente internamente, pues ninguna justificación tenía la inferior para citar la tesis aludida y, en oposición a ello, sin dar mayor justificación, resolver que los planos catastrales no eran suficientes para acreditar los elementos de la acción ejercitada por mi mandante.

En este orden de ideas, se reitera a sus Señorías, que contrario a lo que estableció el A quo en la sentencia que hoy se recurre, mi representada acreditó fehacientemente todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 666 fracción III, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, necesarios para declarar procedente la acción reivindicatoria, pues derivado de la escritura pública ***** y al tenor de lo plasmado en los planos catastrales emitidos por la Dirección General de Catastro, se concluye que están plenamente identificados los predios materia de reivindicación, por lo que la posesión de los mismos debe ser entregada en su totalidad a mi poderdante, más aún cuando de los medios de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

prueba aportados se desprende que se cumplió con acreditar la identidad del bien a reivindicar respecto de la codemandada *****.

TERCERO. Violación a lo dispuesto por el artículo 669 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, relacionado con el criterio localizable bajo la voz "ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSIA POR ESE SOLO HECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)"²².

En principio, debe precisarte que el presente agravio te plantea para el supuesto y no

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021270

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XIX.1o.A.C.33 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1019

Tipo: Aislada

ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSIA POR ESE SOLO HECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

La acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual es propietario, lo que implica que su ejercicio tiene un doble efecto: declarativo, en el sentido de que el actor tiene el dominio sobre la cosa y, condenatorio, en tanto que el demandado debe restituir esa cosa con sus frutos y acciones. De manera que, de no acreditarse la procedencia de dicha acción, la sentencia sólo tendrá un efecto declarativo, sin que exista una condena, pues ante la improcedencia de la acción, no habrá vencedor ni vencido en ese tema. De ahí que si el artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que el efecto de la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio, será la pérdida de la propiedad y posesión de quien resulte vencido, ello debe entenderse únicamente cuando se emite un fallo que decreta la procedencia de la referida acción, pues sólo así tendrá efectos de condena restitutorios del bien en controversia; sin que pueda interpretarse que, en caso de que el actor sea vencido en juicio, deba perder la propiedad y posesión de ese bien en favor del vencedor, pues la declaración del derecho debatido en el juicio reivindicatorio está en función de que el actor demuestre los hechos constitutivos en que hace consistir la acción condigna y la parte demandada no acredite sus excepciones y, en consecuencia, se le condene a la restitución del bien en litigio. Lo contrario conllevaría admitir que, sin carga alguna, la parte demandada adquiera la propiedad y posesión de la cosa, sólo por el hecho de que el actor no justificó los elementos de la acción reivindicatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 162/2019. Gloria Luz Nájera Varela. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

concedido caso, en que tus Señorías estimen, de manera incorrecta, que los dos agravios anteriores no deban declararse como fundados.

En este sentido, se afirma que la sentencia emitida por el A quo es violatoria de artículo 669 del Código Procesal del Estado de Morelos²³, así como del principio pro persona, consagrado con la reforma constitucional del año dos mil once, toda vez que al emitir la resolución definitiva del presente asunto, omitió referirse a los efectos que tendría el absolver a los codemandados del ejercicio de la acción reivindicatoria, en el entendido de que tal pronunciamiento, no puede entenderse como que los codemandados adquirieron la propiedad de los bienes, sino que exclusivamente, el actor no acreditó todos los supuestos necesarios para que se le ponga en posesión de los bienes, lo que en ningún momento puede traducirse como la pérdida de su derecho real de propiedad; de ahí, que no debió absolverse a los enjuiciados, sino que, en todo caso, debió declararse improcedente la acción Intentada, dejando a salvo los derechos de la parte actora para ejercitarlos de nueva cuenta.

En efecto, como sus Señorías advertirán de la lectura del artículo 669 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el mismo establece las consecuencias de la sentencia emitida en un juicio reivindicatorio, siendo que el vencedor, obtiene la propiedad y la posesión del bien materia del juicio.

No obstante lo anterior, debe señalarse que tratándose de los juicios reivindicatorios, cuando el actor es propietario del bien y pierde el juicio, ello no implica que el demandado se convierta, por ese solo hecho, en propietario, sino que exclusivamente, se trata de una situación donde no se acreditaron los extremos de la acción reivindicatoria y, en consecuencia, no se puede poner al accionante propietario en posesión del bien, sin embargo, lo cierto es que derivado de la sentencia absolutoria de los demandados, implica que la parte actora tiene a salvo sus derechos para ejercerlos con posterioridad, en el entendido de que solo él es el legítimo propietario del bien a

²³ ARTICULO 669.- Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

reivindicar, más aún cuando en el trámite del juicio quedó plenamente demostrado que es propietario del objeto, tal y como aconteció en el presente procedimiento.

En este marco, cabe traer a colación el criterio localizable bajo la voz "ACCIÓN REVINDICATORIA. CUANDO SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSA POR ESE SOLO HECHO (INTERPETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", el cual, si bien se hace referencia al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ello no impide que sea aplicable a la presente causa, sobre todo cuando el Código mencionado y la legislación aplicable en el Estado de Morelos, prevén situaciones idénticas respecto de los efectos de la sentencia que se dicte en un juicio reivindicatorio. Así, a efecto de explicar de mejor manera la aplicación del criterio mencionado en el asunto que nos ocupa, cabe realizar una comparación entre los preceptos que prevén los efectos de la sentencia dictada en un juicio reivindicatorio de los Códigos de los Estados que se encuentran en disputa.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	DE	CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS
ARTÍCULO 627.- Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulta vencido, en favor del vencedor.		ARTICULO 669.- Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el artículo 627 del Código de Procedimientos Oviles del Estado de Tamaulipas prevé la misma situación jurídica que el diverso numeral 669 del

Código Procesal del Estado de Morelos, por lo que si ambos ordenamientos establecen las consecuencias de una sentencia derivada de un juicio reivindicatorio, entonces se demuestra la aplicabilidad del criterio localizable bajo el rubro "ACCIÓN REVINDICATORIA. CUANDO SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSIA POR ESE SOLO HECHO (INTERPETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

Una vez demostrada la aplicabilidad del criterio previamente citado, en tanto que el hecho de que se refiera a la legislación de Tamaulipas, no impide que sea aplicable en el Estado de Morelos, cabe precisar el contenido del mismo, según el cual, el ejercicio de la acción reivindicatoria tiene dos efectos, a saber: el declarativo, que implica que el actor tiene dominio sobre la cosa y el condenatorio, que significa que el demandado debe restituir la cosa, con sus frutos y accesorios, siendo que de no acreditarse los elementos necesarios para que se declare procedente la acción reivindicatoria, la sentencia que se dicte en el asunto tendrá exclusivamente un efecto declarativo, pues ante la improcedencia de la acción, no existe parte vencida.

Consecuentemente, cuando el actor no resulta favorecido con la sentencia que se dicta en el juicio de acción reivindicatoria, por declararse improcedente derivado de la no acreditación de alguno de los elementos de la acción, ello no implica que la parte actora deje de ser propietario del bien, pues si bien el artículo 669 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos refiere que el efecto de la sentencia será la pérdida de la propiedad y posesión de quien resulte vencido, ello debe entenderse exclusivamente para el caso en que se decrete la procedencia de la acción, pues sólo así se obligará al demandado a restituir al actor en el goce de la posesión del bien, que por derecho es de su propiedad.

De esta manera, resulta evidente que para el caso de que el actor sea vencido en un juicio reivindicatorio, no implica que pierda la posesión, ni mucho menos, la propiedad del bien en favor del vencedor, en tanto que la declaración de procedencia o improcedencia de la acción



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

reivindicatoria se encuentra sujeta a que el actor demuestre el hecho constitutivo de su acción y el demandado no acredite sus excepciones, dando como resultado que se le condene a la restitución del bien, pues una situación contraria, donde el demandado adquiriera la propiedad y posesión de la cosa, sólo por el hecho de que el actor no justificó los elementos de la acción reivindicatoria, implicaría que sin causa alguna, se constituya un derecho en su favor, lo cual deviene contrario a la legislación aplicable y violatorio de los derechos humanos consagrados en la Norma Suprema.

En la especie, el hecho de que mi poderdante haya perdido el juicio, no significa que el demandado se vuelva propietario del bien, sino exclusivamente, que resulta jurídicamente imposible que se ponga al accionante en posesión del mismo, toda vez que como menciona el A quo, aun cuando se acreditaron los dos primeros requisitos de la acción reivindicatoria, supuestamente quedó pendiente de demostrarse el referente a la identidad de la cosa.

En las relatadas condiciones, si el A quo consideró que mi representada no acreditó todos los elementos necesarios para declarar procedente la acción reivindicatoria, no obstante tal situación fue demostrada con las pruebas exhibidas a los largo del presente procedimiento, ello no significa que los codemandados estén legitimados para tener la posesión del bien, ni mucho menos que hayan adquirido la propiedad del mismo, pues aun cuando, supuestamente, mi representada no acreditó los elementos de la acción reivindicatoria, lo cierto es que continúa siendo propietaria del bien, por lo que tiene expedito su derecho para ejercerlo con posterioridad.

Así, es indiscutible que el A quo debió dejar a salvo los derechos de la parte actora, para que ejerza cualquier acción con posterioridad, derivado de su derecho real de propiedad, siendo que la absolucón de los codemandados no implica que hayan adquirido el título de propietarios de los bienes materia del presente juicio, por lo que es factible que se pueda ejercitar de nueva cuenta la acción real de reivindicación, con lo finalidad de que el legítimo propietario del bien, sea restituido en lo posesión del mismo; de ahí, que para dotar de mayor claridad a las partes, en lugar de absolver a la parte demandada, debió declarar

improcedente la acción ejercitada, dejando a salvo los derechos de mi mandante

Por último, se reitera que el presente agravio se expone, exclusivamente, para el supuesto y no concedido caso de que sus Señorías declarasen como infundados alguno de los dos agravios anteriores, pues solo de esta manera se asegurará que la parte actora, quien tiene un derecho real en su favor, plenamente acreditado, no sea despojado de los bienes que por derecho son de su propiedad, siendo que deberán revocar la sentencia que se recurre, por otra donde se establezca que mi representada *****, tiene expeditos sus derechos respecto de los bienes identificados como *****, *****, para hacerlos valer con posterioridad.”

Ahora bien, para la mejor exposición del presente asunto, se considera relevante narrar los siguientes precedentes que se desprenden del expediente 359/2019 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVIDICATORIA promovido por *****, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la parte actora ***** en contra de ***** e *****:

1. En la demanda inicial presentada el trece de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora reclamó de los demandados, las siguientes prestaciones:

"A) La declaración judicial mediante la cual se reconozca el dominio que tiene mi representada sobre los bienes inmuebles ubicados en ***** en las que se dividió *****,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

ubicado *****; a favor de mi representada, la sociedad denominada *****.

B) La declaración judicial mediante la cual se ordene a la parte demandada, la desocupación y entrega a mí representada de los inmuebles propiedad de la misma, ubicados en ***** de las que se dividió ***** , ubicado en *****.

C) La declaración judicial mediante la cual se condene a la parte demandada a la entrega de los frutos y acciones generados y por generarse en relación a los bienes inmuebles propiedad de mi representada, ubicados en ***** . Actualmente identificadas con *****;

D) La declaración judicial mediante la cual se resuelva que la conservación y adjudicación a favor de mi representada, la sociedad denominada ***** , de toda y cualquier obra, edificación, plantación y objeto que se encuentre realizado o ubicado en ***** en las que se dividió ***** , ubicado ***** , que hubiere realizado, plantado o colocado la parte demandada de mala fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 1053 y correlativos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

E) El pago de los daños y perjuicios ocasionados y que se continúen generando o causando a mi representada por la parte demandada, en virtud de la ilegal posesión, que de mala fe e ilícitamente detentan los demandados sobre los inmuebles propiedad de mi representada, ubicados en ***** en las que se dividió ***** , ubicado ***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 1053, 1264, 1342, 1514 y correlativos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que serán cuantificables en ejecución de la sentencia;

F) El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos..."

2. La demanda se admitió en acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve²⁴.

3. En auto de ocho de octubre de dos mil diecinueve²⁵, se tuvo por presentada a la demandada *****, dando contestación a la demanda; y, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte²⁶, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado *****.

4. La audiencia de conciliación y depuración se verificó el día once de noviembre de dos mil veinte²⁷.

5. Durante el periodo probatorio se dictaron los acuerdos del diecinueve y veintisiete de noviembre, de dos mil veinte, donde se admitieron a la parte actora las pruebas CONFESIONAL a cargo del demandado *****; la CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la demandada *****; DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. A la demandada *****, le fueron admitidas las pruebas CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE; DOCUMENTALES; PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. El codemandado *****, no ofreció pruebas.

²⁴ Página 103 del expediente principal.

²⁵ Página 130 del expediente principal.

²⁶ Página 204 del expediente principal.

²⁷ Página 212-213 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

6. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el diez de marzo de dos mil veintiuno²⁸; al concluir, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

7. El veredicto se emitió el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno²⁹, declarando improcedente la acción real reivindicatoria, sustentando esencialmente, que no se acreditó el tercer elemento de dicha acción toda vez que no se ofrecieron los medios de prueba idóneos, pues si bien la prueba pericial topográfica es la más eficaz para demostrar la identidad del predio de la actora, pueden ofrecerse diversos medios, sin embargo, en el caso no existe medio probatorio que acredita la identidad de la cosa a reivindicar, consistente en que se invadió una fracción de los inmuebles de la actora, pues por cuanto a la demandada *****, no es suficiente que haya aceptado poseer una fracción de predio propiedad de la actora y por cuanto al demandado *****, tampoco es suficiente su confesión ficta, pues en los juicios reivindicatorios no debe existir duda de cuál es la cosa que se debe reivindicar, precisando para ello la superficie, medidas y colindancias.

²⁸ Páginas 272-281 del expediente principal.

²⁹ Páginas 202-303 del expediente principal.

Bajo este contexto el recurrente *****, Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la parte actora *****, comparece ante esta instancia, expresando los agravios previamente transcritos, de los que se desprende, en esencia, la siguiente causa de pedir:

a) La identidad de los predios controvertidos, en cuanto al demandado *****, se acreditó con las pruebas documentales públicas consistentes en el título base de la acción, los planos catastrales, y la confesión ficta; demostrando la superficie, medidas y colindancias de los bienes propiedad de la actora.

b) La identidad del predio controvertido, respecto de la demandada *****, se acreditó con la confesión que esta emitió al desahogar las pruebas CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a su cargo, adminiculadas con el título de propiedad y los planos catastrales, de lo que surge la plena acreditación de la superficie, medidas y colindancias de la propiedad de la parte demandante.

c) La falta de acreditación del tercer elemento de la acción reivindicatoria, no actualiza la hipótesis del artículo 669 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por lo que se debieron dejar a salvo los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos de la parte actora y no absolver a los demandados ***** e *****.

Analizados los motivos de disenso se arriba a la conclusión que los dos primeros son INFUNDADOS y el tercero, INOPERANTE.

Para la mejor exposición del veredicto se transcribe enseguida el artículo 999 del Código Civil del Estado de Morelos:

“ARTICULO 999.- NOCION DE PROPIEDAD. La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.”

Asimismo, se insertan los siguientes dispositivos del Código Procesal Civil del Estado de Morelos:

“ARTICULO 229.- Pretensión reivindicatoria. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

ARTICULO 232.- Demanda de reivindicación. Pueden ser demandados en reivindicación, el poseedor originario, el poseedor con título derivado, el simple detentador, el que ya no posee pero que poseyó y el que está obligado a restituir la cosa, o su precio, si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga el precio de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

ARTICULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.

ARTICULO 664.- Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra: I.- El poseedor originario; II.- El poseedor con título derivado; III.- El simple detentador; y, IV.- El que ya no posee, pero que poseyó. El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

ARTICULO 665.- Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes: I.- Los bienes que estén fuera del comercio; II.- Los no determinados al entablarse la demanda; III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal; IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida; V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y, VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

- I.- Que es propietario de la cosa que reclama;
- II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;
- III.- La identidad de la cosa; y,
- IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios."

De los preceptos transcritos se desprende que la acción real reivindicatoria protege el derecho de propiedad, por tanto, su ejercicio compete a quien a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

Tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.

Para su procedencia, el actor deberá demostrar los siguientes elementos:

1. Que es propietario de la cosa que reclama;

2. Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; y,

3. La identidad de la cosa.

En el caso nos referiremos al tercer elemento de la acción real reivindicatoria, por ser el que nos ocupa.

Como se expuso, para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción:

La primera de ellas es la **identidad formal**, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; y,

La segunda, es la **identidad material**, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.

Así, la **identidad material** se refiere a la que debe haber entre el predio reclamado por el actor y el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

poseído por el demandado, distinta de la diversa **identidad formal** entre el inmueble descrito en los títulos del actor con el que reclama.

Al respecto, ilustran los criterios emitidos por juzgadores federales que a continuación se transcriben:

"ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.³⁰

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

"ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.³¹

Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la

³⁰ Registro digital: 219236. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/193. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, página 65. Tipo: Jurisprudencia.

³¹ Registro digital: 202827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.2o.C. J/3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 213. Tipo: Jurisprudencia.

identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.”

“ACCION REIVINDICATORIA, ELEMENTO IDENTIDAD DE LA.”³²

La identidad requerida como elemento de la acción reivindicatoria se refiere a la que debe haber entre el predio reclamado por el actor y el poseído por el demandado, distinta de la diversa identidad entre el inmueble descrito en los títulos del actor con el que reclama.”

PRIMER AGRAVIO.

A la luz de este entorno normativo y jurisprudencial, como se adelantó, el primero de los agravios resulta **INFUNDADO.**

En este, el recurrente sostiene medularmente que la identidad del predio controvertido reclamado al demandado ******, se acreditó con el título de propiedad, el plano catastral y la confesión ficta del demandado.

No le asiste razón.

³² Registro digital: 201629. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.1o.C.25 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 622. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, como se ha expuesto, la acción real reivindicatoria exige para su procedencia, la acreditación de la **identidad material**, que se refiere a la que debe haber entre el predio reclamado por el actor y el poseído por el demandado, distinta de la diversa **identidad formal** entre el inmueble descrito en los títulos del actor con el que reclama.

Así, tanto el título de propiedad adjunto a la demanda, consistente en la copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, del protocolo del Notario Público número ciento noventa y seis, de la Ciudad de México, que contiene el contrato de compraventa celebrado por ***** , como VENDEDOR, y, ***** , en representación de ***** , como COMPRADORA; así como los planos catastrales que obran adjuntos a dicho título de propiedad, ciertamente tienen la calidad de DOCUMENTOS PÚBLICOS de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, empero, solo son aptos para demostrar que ***** , desde el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, es la propietaria de ***** ubicado en ***** , con la siguiente superficie, medidas y colindancias:

FRACCIÓN CINCO, de cuenta catastral número ***** , con una superficie de ***** , y las siguientes medidas y colindancias: Al noreste, en dieciocho metros veintinueve centímetros, con *****; al Sur, en quince metros, con *****; al Oriente, en cincuenta y cinco metros treinta y un centímetros, con *****; y, al Poniente, en sesenta y cinco metros cuarenta y dos centímetros, con *****.

FRACCIÓN SEIS, de cuenta catastral ***** , con superficie de ***** , y las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste, en diecisiete metros doce centímetros, con *****; al Sur, en quince metros, con *****; al Oriente, en cuarenta y siete metros doce centímetros, con *****; y, al Poniente, en cincuenta y cinco metros treinta y un centímetros, con *****.

Esto es, el título de propiedad y planos catastrales, son aptos para acreditar la **identidad formal** que existe entre el inmueble descrito en el título de la parte actora con el que reclama, empero, no la **identidad material**, que debe haber entre el predio reclamado y el poseído por el demandado *****.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en cuanto a la confesión ficta del demandado *****, declarada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, aun cuando a este se le tuvo reconociendo, que edificó una barda que excede los límites de su propiedad abarcando las fracciones cinco y seis de las que se dividió el *****, despojando así a la parte actora pues carece de título que justifique dicha construcción; es insuficiente para la demostración del elemento de identidad requerido por la ley para la procedencia de la acción reivindicatoria, por tres razones:

En primer lugar, porque la confesión ficta por sí, únicamente puede considerarse como un indicio, que en el caso, puede ser apto para concatenarse con el título de propiedad y sus planos catastrales para tener por acreditada la identidad formal del predio controvertido, empero, no así para acreditar la identidad material, pues en este sentido se halla aislada, es decir, no existen diversos elementos que lo fortalezcan, como pudo ser la declaración de testigos, inspección judicial y por supuesto, la pericial topográfica.

En segundo término, porque en el cúmulo de posiciones que le fueron calificadas de legales a la parte oferente y que se tuvieron por reconocidas fictamente al demandado *****, no se aprecia

que se hubiere mencionado la fracción o parte del predio de la parte actora, que posee o invadió dicho demandado, detallando su superficie, medidas y colindancias.

Finalmente, porque en este caso la confesión ficta no se considera **pertinente** ni **idónea** para la acreditación de la **identidad** como elemento de la acción real reivindicatoria, puesto que la naturaleza de la identidad material exige su plena comprobación con otros medios adecuados, que permitan al juzgador tener por cierto sin lugar a dudas que el predio que posee de hecho el demandado es el del actor, por lo que su reconocimiento ficto no es considerado eficaz en este sentido; si bien, la prueba pericial en materia de topografía resulta ser la prueba más eficaz, ello no limitó al actor para ofrecer otras que resultan relevantes para demostrar lo pretendido, como pudo ser la prueba testimonial o la inspección ocular, entre otras.

Sin que pase inadvertida la tesis que cita el recurrente, de rubro: "*ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE SE PRETENDE REIVINDICAR.*" Pues dicho criterio refiere que el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandante tiene la posibilidad de acreditar durante la secuela procedimental, las medidas y colindancias del bien que pretende reivindicar, que, en este caso, en cuanto al elemento de identidad material no se realizó; tampoco, es desapercibida, la tesis invocada con el rubro: "*ACCIÓN REIVINDICATORIA. LOS PLANOS CATASTRALES Y TÍTULOS DE PROPIEDAD SON APTOS PARA PROBAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE (ESTADO DE MÉXICO).*" Sin embargo, dicho criterio, independientemente de que no vincula a este Tribunal, se aprecia que se refiere a la identidad formal del predio, no así a la identidad material que requiere el tercero de los elementos de la acción reivindicatoria.

Dadas condiciones, se reitera lo **infundado del primero** de los motivos de inconformidad.

SEGUNDO AGRAVIO.

El inconforme sustentó esencialmente, que la identidad del predio controvertido reclamado a la demandada *****, se acreditó con el título de propiedad, el plano catastral y la declaración de parte de dicha demandada.

No le asiste razón.

Este Tribunal ha destacado ya, que la acción real reivindicatoria exige para su procedencia, la acreditación de la **identidad material**, que se refiere a la que debe haber entre el predio reclamado por el actor y el poseído por el demandado, distinta de la diversa **identidad formal** entre el inmueble descrito en los títulos del actor con el que reclama.

Por ende, tanto el título de propiedad adjunto a la demanda, consistente en la copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, del protocolo del Notario Público número ciento noventa y seis, de la Ciudad de México, que contiene el contrato de compraventa celebrado por *****, como VENDEDOR, y, *****, en representación de *****, como COMPRADORA; así como los planos catastrales que obran adjuntos a dicho título de propiedad, ciertamente tienen la calidad de DOCUMENTOS PÚBLICOS de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, empero, solo son aptos para demostrar que *****, desde el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, es la propietaria de ***** ubicado en *****, con la siguiente superficie, medidas y colindancias:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FRACCIÓN CINCO, de cuenta catastral número ***** , con una superficie de ***** , y las siguientes medidas y colindancias: Al noreste, en dieciocho metros veintiún centímetros, con *****; al Sur, en quince metros, con *****; al Oriente, en cincuenta y cinco metros treinta y un centímetros, con *****; y, al Poniente, en sesenta y cinco metros cuarenta y dos centímetros, con *****.

FRACCIÓN SEIS, de cuenta catastral ***** , con superficie de ***** , y las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste, en diecisiete metros doce centímetros, con *****; al Sur, en quince metros, con *****; al Oriente, en cuarenta y siete metros doce centímetros, con *****; y, al Poniente, en cincuenta y cinco metros treinta y un centímetros, con *****.

Esto es, el título de propiedad y planos catastrales, son aptos para acreditar la **identidad formal** que existe entre el inmueble descrito en el título de la parte actora con el que reclama, empero, no la **identidad material**, que debe haber entre el predio reclamado y el poseído por la demandada *****.

Ahora bien, en cuanto a la DECLARACIÓN DE PARTE de la demandada *****, emitida en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, del siguiente tenor:

Dicha prueba es insuficiente para la demostración del elemento de identidad requerido por la ley para la procedencia de la acción reivindicatoria, por tres razones:

En primer lugar, porque del estudio íntegro de la declaración de parte de la demandada *****, no se advierte reconocimiento de que posea el predio de la parte actora, porque en la respuesta dada a las preguntas números uno, diez, once, doce y trece, dijo que posee porque es la vía, zona federal, que no es particular; asimismo, en la respuesta dada a la pregunta número seis, respondió que no está invadiendo ningún predio; de lo que se advierte que la demandada *****, no reconoció poseer el predio del actor, no obstante que en las diversas preguntas el oferente de la prueba insistió en mencionar que la demandada *****, invadió la fracción cinco controvertida, no se aprecia que las respuestas de la declarante lo reconociera expresamente, toda vez que el examen de la prueba, acorde con el artículo 490, del Código



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adjetivo Civil del Estado de Morelos, debe ser integral y no fraccionarse por preguntas aisladas, de modo que de dicho análisis se aprecia con claridad, la negativa de la demandada en cuanto a la posesión del predio controvertido, pues sostuvo, que habita en zona federal, sin invadir predio particular.

En segundo término, porque en el cúmulo de preguntas y sus respuestas, no se aprecia que se hubiere mencionado la fracción o parte del predio de la parte actora, que posee o invadió dicha demandada, detallando su superficie, medidas y colindancias.

En tercer lugar, porque en este caso, en que la declaración de parte que no es clara ni precisa en un reconocimiento de la fracción de terreno en que se encuentra en posesión la demandada, pues no arroja la superficie, medidas y colindancias, no se considera **pertinente** ni **idónea** para la acreditación de la **identidad** como elemento de la acción real reivindicatoria, puesto que la naturaleza de la identidad material exige su plena comprobación con otros medios adecuados, que permitan al juzgador tener por cierto sin lugar a dudas que el predio que posee de hecho la demandada es el del actor; si bien, la prueba pericial en materia de topografía resulta ser la prueba más

eficaz, ello no limitó al actor para ofrecer otras que resultan relevantes para demostrar lo pretendido, como pudo ser la prueba testimonial o la inspección ocular, entre otras.

Es por estas razones, a juicio de este Tribunal, la juez primaria en términos generales realizó un adecuado uso de su jurisdicción, pues se ha constatado que, en efecto, la parte actora *****, por conducto de su Apoderado General para pleitos y cobranzas, no desahogó las pruebas suficientes, pertinentes e idóneas para acreditar el tercer elemento de la acción reivindicatoria.

A mayor abundamiento se aprecia la trascendencia de la demostración de la identidad material y formal que requiere la ley para la procedencia de dicha acción, porque en el caso, la parte actora, en los hechos once y doce de la demanda inicial, narró que la demandada *****, invadió una fracción del predio con la edificación de un inmueble, y, el demandado *****, invadió una parte de su predio, con la edificación de una barda que excedió los límites de la propiedad y le privó del acceso a la propiedad.

Ello trasciende a la necesidad de la acreditación plena de la identidad del predio del actor con los que poseen materialmente los demandados, dado que en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos generales el actor sostuvo que ambos demandados excedieron su límite de propiedad, lo que provocó la exigencia de que durante la secuela procesal la parte actora demostrara de manera precisa, la superficie, medidas y colindancias de la superficie que se pretende reivindicar, al no hacerlo, es indudable que la acción no puede prosperar.

De tal suerte, los **agravios primero y segundo**, resultan **INFUNDADOS**.

TERCER AGRAVIO.

El recurrente básicamente argumentó, que la juez primaria no debió absolver a los demandados ***** e ***** , sino que debió declarar improcedente la acción dejando a salvo los derechos de la parte actora.

Como se anticipó, lo alegado es **INOPERANTE**.

Obedece a que en el fallo impugnado no se declaró que su efecto sería el que establece el artículo 669 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, sino que solo declaró improcedente la acción y absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas, lo cual se aprecia correcto.

En efecto, el artículo 105, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, constriñe a los juzgadores para emitir sus fallos de manera clara, precisa y congruente con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Así, la consecuencia de la improcedencia de la acción real reivindicatoria condujo de manera lógica a la absolución de la parte demandada, es decir, no ha lugar a su condena.

Asimismo, el pronunciamiento sobre probables derechos que pervivan a la declaración de improcedencia de la acción ejercitada, derivados del título de propiedad de la parte demandante, no es propia del fallo impugnado, pues excedería de la congruencia a la que esta obligado el juzgador.

Emerge porque cada juzgador es independiente en su jurisdicción, de modo que dependerá de aquel que conozca de las acciones que las partes hagan valer, el pronunciamiento respectivo sobre su procedencia o improcedencia.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. Efectos de la sentencia de segunda instancia. Al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios del recurrente, de conformidad con el artículo 550 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada dictada con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **359/2019-3** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por *********, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la parte actora *********, en contra de ******* e *******.

VI. Gastos y costas de la segunda instancia. Al actualizarse las hipótesis de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159, fracción IV, que establecen:

“Artículo 156.- Gastos y costas procesales.

Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan

asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

“Artículo 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, **la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.**

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.”

“Artículo 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, **las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.** Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.”

“Artículo 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados: [...]

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Conforme al contenido de los numerales invocados con meridiana claridad se advierte que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa; las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa; que la condenación en costas se hará cuando el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas y; que en este

último caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Por tanto, y sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159 fracción IV, se condena al recurrente *********, parte actora, al pago de gastos y costas en ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; interpretada dicha expresión como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido.

Al respecto sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, con número de registro digital: 196980, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/17, Página: 967.

“COSTAS. CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA. NO REQUIERE DE REITERAR PETICIÓN. En virtud de que la apelación es un medio de defensa que las partes tienen a su alcance para combatir la sentencia de primer grado cuando ésta les es adversa, y no constituye un juicio diferente a aquel del que deriva la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

sentencia impugnada a través de dicho medio defensivo, no es requisito indispensable para la condena en costas de segunda instancia que exista una petición específica para ello, cuando en la demanda natural se advierte que se solicitó el pago de gastos y costas del juicio, pues el escrito idóneo para fijar las prestaciones que se exigen a la parte contraria lo es el escrito de demanda."

Asimismo, ilustra lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, con número de registro digital: 167739, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.4o.29 C, Página: 2736.

"COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD" PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad

entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos.”

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **359/2019-3** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por *********, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la parte actora ********* en contra de ******* e *******.

SEGUNDO: Por los razonamientos vertidos en el considerando de estudio, en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159, fracción IV, se condena al recurrente *********, actora en el juicio principal, al pago de gastos y costas en ambas



TOCA CIVIL NÚMERO 153/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 359/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/jtcf*sms*